

**115-A-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 74 y 75 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito firmado por el señor [REDACTED] mediante el cual refiere argumentos de defensa (fs. 82 al 84).

b) Informe suscrito por el Instructor delegado por este Tribunal (fs. 85 al 88), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 89 al 1281).

c) Informe de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal Interino de Santa Ana, con la documentación que adjunta (fs. 1282 al 1293).

d) Informe de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector General y Gerente de Control Migratorio Ad Honorem, así como el Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 1294 y 1295).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Jurídico del Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección "A" de Santa Ana de la Corte Suprema de Justicia y ex Asesor Legal Externo en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a quien se atribuye una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, habría desempeñado ambos empleos en horarios coincidentes, recibiendo la respectiva remuneración.

Asimismo, al señor [REDACTED] se le atribuye la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintiuno de enero de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, habría incumplido con su jornada laboral, para efectuar actividades personales, entre ellas reunirse en horas laborales con clientes en la cafetería "Ban Ban", para leerles escrituras públicas o dar asesorías e impartir clases a sus alumnos de la Universidad.

Además, se le atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto, durante el período comprendido entre los días veintiuno de enero de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, dicho señor habría utilizado las instalaciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección "A" de Santa Ana, para brindar asesorías o impartir clases a sus alumnos de la universidad.

**II.** Con la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Desde el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] se desempeña como Colaborador Jurídico en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental de la Corte Suprema de Justicia y realiza funciones de Inspector de Prueba, siendo su jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas, según consta en el informe suscrito por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en las fotocopias certificadas de los contratos respectivos del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno (fs. 35, 43 al 45).

2) El señor [REDACTED] registró su asistencia en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental por medio de marcador biométrico durante el período comprendido entre enero a octubre de dos mil diecinueve y mediante libro desde noviembre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veintiuno, según se verifica en las copias certificadas de los informes de marcaciones y del libro de asistencia diaria del referido servidor público (fs. 104 al 254).

3) Durante el período comprendido entre el año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] devengó en concepto de salario mensual entre mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,190.00) y mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00), como Colaborador Jurídico, según las constancias de remuneraciones y descuentos del investigado correspondientes a esos años y la certificación de la resolución No. 319 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (fs. 46, 1009 y 1010).

4) En el mismo período, el señor [REDACTED] solicitó en la Corte Suprema de Justicia las siguientes licencias: a) veintiocho días de permisos por enfermedad; tres días, siete horas con treinta y ocho minutos de permisos personales y; doce días con doce horas y quince minutos de permisos por otros motivos, todos durante el año dos mil diecinueve; b) dos días con dos horas de permisos por enfermedad; dos días de permisos personales; cuatro días con cinco horas de permisos por otros motivos, durante el año dos mil veinte; c) dos días con cinco horas de permisos por enfermedad y cuatro días con ocho horas de permisos personales, durante el año dos mil veintiuno; dichos permisos fueron debidamente tramitados en la Oficina Regional de Occidente, como consta en las fotocopias simples de los reportes de licencias del referido servidor público (fs. 271 al 276).

Asimismo, en los años antes relacionados sólo existen tres permisos sin goce de sueldo, correspondientes a los siguientes días: cinco de marzo, por tres horas con treinta minutos; uno de julio, por una hora con treinta minutos y; veintidós de septiembre por un día; todas las fechas de dos mil veintiuno. Dichos permisos coinciden con las marcaciones de asistencia presentadas, como consta en las fotocopias simples del informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y de los listados de asistencia y llegadas tardías del investigado (fs. 267, 268, 277 al 426).

5) A partir del quince de junio de dos mil veinte, al concluir la cuarentena por la pandemia de COVID-19, se reanudaron las labores en el Órgano Judicial, con tres grupos alternativos de

trabajo semipresencial en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental y el señor [REDACTED] quedó incluido en el grupo uno, el cual inició labores precisamente en esa fecha, dicho grupo al igual que los otros dos, tenía un día de trabajo presencial y dos días de trabajo domiciliario, según consta en el informe suscrito por el Inspector de Prueba Jefe Regional Occidental "A" del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (fs. 262).

En dicha modalidad de trabajo no se refleja ninguna inconsistencia en el del libro de asistencia diaria, respecto al cumplimiento de la jornada laboral del señor [REDACTED] (fs. 297 al 426).

6) Desde que el investigado ingresó a laborar en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección "A" de Santa Ana no existen reportes o señalamientos de parte de la Jefatura inmediata, respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [REDACTED], como consta en el informe suscrito por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (f. 35).

7) El señor [REDACTED] fue contratado como Asesor Legal Externo en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, durante el período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, bajo la modalidad de servicios profesionales, según consta en las fotocopias certificadas de los contratos de servicios profesionales no personales de fechas uno de mayo y uno de julio, ambos de dos mil veintiuno (fs. 19, 20, 32 al 34).

Dicho señor no estaba sujeto a ningún control de marcación de entrada o salida, pues su horario y días de trabajo dependían de las necesidades del Alcalde Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, como se acredita en las fotocopias certificadas de los contratos ya relacionados, específicamente en la cláusula número tres de cada contrato.

8) Las funciones del señor [REDACTED] consistían en brindar asesoría al Alcalde Municipal de Chalchuapa, acompañamiento a reuniones públicas o privadas en los que se discutían temas de interés de la comuna, revisión de documentación que debía ser firmada por el Alcalde y cualquier otra actividad que le delegara o encomendara el mencionado edil, así como todas aquellas que eran responsabilidad del despacho municipal, siendo su jefe inmediato el señor [REDACTED] Alcalde Municipal; según consta en el informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la mencionada comuna (fs. 8 y 9).

9) Como Asesor Legal Externo en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, devengó en calidad de honorarios la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500.00) los meses de mayo y junio, y la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 800.00) en julio, todos del año dos mil veintiuno, según se refleja en la documentación de pago de los servicios de asesoría (fs. 478 al 415).

10) Según fotocopias certificadas de los reportes mensuales de las actividades realizadas por el señor [REDACTED] en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, constan las fechas en que se realizaban las actividades laborales del referido servidor público; sin embargo, no se establecen

los horarios específicos en que se desarrollaron, pero se advierte que las mismas se llevaron a cabo en días hábiles (fs. 11 al 16, 22 al 25 y 27 al 29).

11) Las actividades respecto a los servicios de asesoría en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa por parte del señor [REDACTED] se realizaban mediante llamadas telefónicas, vía correo electrónico, whatsapp y las reuniones se llevaban a cabo posterior a las cuatro de la tarde de los días laborales, inclusive fines de semana o días feriados, por lo que en ningún momento se contó con la presencia del investigado en horario ordinario de trabajo, según consta en los informes suscritos por el Alcalde, Síndico, Delegado Contravencional y la Jefa de Contabilidad, todos de mencionada comuna (fs. 473 al 476).

12) En las entrevistas realizadas por parte del Instructor comisionado por este Tribunal, a los señores [REDACTED], ex Gerente General y [REDACTED] Síndico Municipal, ambos de la Alcaldía de Chalchuapa, se advierte que éstos coinciden en manifestar que el señor [REDACTED] asesoró a la referida comuna y que la mayoría de reuniones se realizaron posterior a las cuatro de la tarde, inclusive se efectuaban de forma telefónica, fines de semana y días feriados, por lo que en ningún momento se contó con la presencia del investigado en horario ordinario de trabajo (fs. 536 y 539).

13) En la entrevista realizada al señor [REDACTED], Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chalchuapa (f. 540), este indicó que, aproximadamente en dos ocasiones, en julio de dos mil veintiuno, fue llamado por el Alcalde Municipal durante la jornada matutina comprendida entre las ocho a las doce horas de lunes a viernes, a efecto de girarle instrucciones, las cuales recibió en presencia del señor [REDACTED].

14) Mediante los informes suscritos por el Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador; el Vicerrector Académico de la Universidad Católica de El Salvador; la Administradora General y Financiera de la Universidad Autónoma de Santa Ana; el Rector de la Universidad Francisco Gavidia; el Rector de la Universidad José Matías Delgado; el Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y; el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología Interino; se establece que el señor [REDACTED] no ha laborado, ni ha tenido ningún tipo de relación con dichas instituciones educativas durante el período investigado (fs. 435 al 440 y 508 al 530).

15) El señor [REDACTED] impartió dos procesos formativos del Consejo Nacional de la Judicatura durante el período investigado, específicamente los días nueve y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, como consta en el informe suscrito por el Consejal Presidente de dicha institución (fs. 441 al 472).

No obstante lo anterior, según los registros de permisos del señor [REDACTED] en la Corte Suprema de Justicia, consta que el referido servidor público solicitó permiso con goce de sueldo en las fechas antes relacionadas; por lo que se encontraba autorizado para ausentarse de su jornada ordinaria de trabajo (fs. 271 al 276).

16) En las entrevistas realizadas a las señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todas Inspectoras del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental, se advierte que éstas coinciden en manifestar que los espacios físicos y la modalidad de trabajo no permitían saber si el señor [REDACTED] desde su lugar de trabajo impartía clases o atendía estudiantes, ya que al estar todos separados en oficinas y trabajar a puertas cerradas, es imposible conocer lo que ocurre dentro de ellas (fs. 531 al 535).

17) Durante el período investigado, no se observó la asistencia o ingreso de estudiantes o personas ajenas a los asistidos en las instalaciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental, según consta en los registros de control de ingreso de dicha institución (fs. 541 al 1273).

18) En acta de las diez horas del día veinte de abril de dos mil veintidós, suscrita por el Instructor de este Tribunal, se hace constar que se verificaron las cafeterías aledañas a las instalaciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental, sin que se encontraran elementos que abonaran a la presente investigación (fs. 1280).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen si durante el período comprendido entre los días uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Jurídico del Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección "A" de Santa Ana de la Corte Suprema de Justicia y ex Asesor Legal Externo en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, habría desempeñado dichos empleos en horarios coincidentes, recibiendo la respectiva remuneración; pues a pesar que consta que dicho servidor público laboró en ambas instituciones no se pudo establecer concretamente los horarios en que se desarrollaron las actividades realizadas por parte del investigado respecto a los servicios de asesoría brindados en la mencionado comuna.

Además, consta que el señor [REDACTED] no estaba sujeto a ningún control de marcación de entrada o salida, pues su horario y días de trabajo dependían de las necesidades del Alcalde Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

Aunado a lo anterior, con las entrevistas realizadas por parte del Instructor comisionado por este Tribunal, a los señores [REDACTED], ex Gerente General y [REDACTED] García Cortéz, Síndico Municipal, ambos de la Alcaldía de Chalchuapa, se advierte que éstos coinciden en manifestar que el señor [REDACTED] efectivamente asesoró a la referida comuna, pero que la mayoría de reuniones se realizaron posterior a las cuatro de la tarde, inclusive se efectuaron de forma telefónica, fines de semana y días feriados, por lo que en ningún momento se contó con la presencia del investigado en horario ordinario de trabajo.

Por otra parte, respecto a que durante el período comprendido entre los días veintiuno de enero de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] habría incumplido con su jornada laboral, para efectuar actividades personales, entre ellas reunirse

en horas laborales con clientes en la cafetería “Ban Ban”, para leerles escrituras públicas o dar asesorías e impartir clases a sus alumnos de la Universidad; consta por una parte, que el Instructor de este Tribunal verificó en todas las cafeterías aledañas a las instalaciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental, sin encontrar elementos que abonaran a la presente investigación y por otra, que según los informes obtenidos por parte de diferentes universidades del país, el señor [REDACTED] no laboró, ni tuvo relación con ninguna institución educativa durante el período antes señalado.

Adicionalmente, se establece que el investigado impartió dos procesos formativos en el Consejo Nacional de la Judicatura durante el período investigado, específicamente los días nueve y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, pero que dicho servidor público solicitó permiso con goce de sueldo en las fechas antes relacionadas, por lo que se encontraba autorizado para ausentarse de su jornada ordinaria de trabajo en la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia manifestó en su informe que desde que el investigado ingresó a laborar en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección “A” de Santa Ana no existen reportes o señalamientos de parte de la Jefatura inmediata, respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [REDACTED].

Finalmente, con la información obtenida de las diligencias de investigación realizadas tampoco es suficiente para sustentar el supuesto uso indebido por parte del señor [REDACTED] de las instalaciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección “A” de Santa Ana, para brindar asesorías o impartir clases a sus alumnos de la universidad; pues consta en los registros de control de ingreso a las instalaciones del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental, que no se observó la asistencia de estudiantes o personas ajenas a los asistidos en de dicha institución.

Además, en las entrevistas realizadas a las señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todas Inspectoras del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Regional Occidental, manifestaron de manera coincidente que los espacios físicos y la modalidad de trabajo no permitían saber si el señor [REDACTED] desde su lugar de trabajo impartía clases o atendía estudiantes, ya que al estar todos separados en oficinas y trabajar a puertas cerradas, es imposible conocer lo que ocurría dentro de ellas.

En ese sentido, de conformidad al artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) se establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las

diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED] [REDACTED], Jurídico del Departamento de Prueba y Libertad Asistida Sección "A" de Santa Ana de la Corte Suprema de Justicia y ex Asesor Legal Externo en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN